



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 16 de Setiembre de 1853.

NUN. 4741

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para establecer en las sucursales de la caja general de depósitos libramientos corrientes de que habla el Real decreto de 29 de junio de este año.

Artículo 1.º En las sucursales de la caja general de depósitos, creadas por Real decreto de 29 de julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.º Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicación á los comisionados jefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que después de haberse. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los inspectores interventores.

Para facilitar el pronto servicio de las cajas entre-

garán gratis á los imponentes que lo pidan los gastos de la comunicación. Las inspecciones interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporación ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga; abonarán en ella los intereses que devengan el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la caja hasta la extinción del capital y de los intereses.

Art. 4.º No deberá bajar de 2.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 rs. una de las demás.

Art. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de bancos, talones contra los mismos, previo el debido reconocimiento y libramientos contra la misma caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.º Toda entrega se hará con previa factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.º La caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadrados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporación ó particular.

Art. 8.º Con los libramientos de que habla el ar-

titulo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmando los papeles autorizados para espedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de pago y cancelacion de cuenta.

Art. 9.º No se satisfará ningun libramiento sin el pague del jefe de la sucursal, con la firma del inspector de la misma. Los talones que se espediran á los interesados por las cantidades que se paguen en cuenta corriente, llevarán tambien la mencion de los inspectores.

Art. 10. Los inspectores no intervendrán ningun libramiento sin el consentimiento del jefe de la sucursal, ni el de los talones, ni el de los papeles que se espediran en la caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo se detendrá al portador y se dará cuenta al jefe superior del establecimiento.

Art. 11. Los contratos de responsabilidad de la sucursal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos por los contratados. Si antes de realizarlo avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponde el pago que tenga derecho á percibirse. Si no avisare, la responsabilidad de la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el contrato, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobaran sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se presentará de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs. Las cantidades que por resultado de la liquidacion de intereses en cuenta por razon de intereses, no debengarán rédito alguno como no lleguen á 500 reales. En estos casos se llevarán como capital y la cuenta de intereses.

Art. 13. Deberán considerarse las impositivas á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado las cantidades que se gracen en sus libros de devengarán el interés de 5 por 100 desde el día en que se hizo la impositiva hasta el de la devolucion esclusiva.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular pida ser servida y servida en cuenta corriente y se le entregare el talon que de el correrá por cuenta corriente y los cumplidos de los de que aun no hubiere hecho uso: el primero de estos documentos quedará en las cajas receptoras para los efectos de liquidacion.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán

libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en circunstancias y con una numeracion particular, tanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se irán pasando despues al diario general de entrada y salida de las cuentas corrientes para distinguirlo de los otros libros y de la cuenta corriente con el

Se reservará siempre en las cajas, sin excepcion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de julio.

inspectores, con los libramientos satisfechos que hubieren espedido los imponentes, y con los talones de saldo.

Art. 18. Las sucursales procurarán por sus oficinas en los parajes mas centricos y convenientes para el servicio del público, previa la venia de la autoridad superior, el arreglo de las sucursales con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de servicio para el público de las que se necesitan para las formalidades de que se tratare. En cada punto se determinará por el jefe de sucursal el número de empleados que se requieran para el arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias, despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda verificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las cajas sucursales deberán estar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro, y letras de particular. Estas se admitirán siempre que corran pagaderas en el punto donde se establezca el establecimiento y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente de letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se les cobrará en el día en que se cobraren de la sucursal.

Art. 22. Para el cobro de las letras y pagarés se dará un talon por el valor que representen en moneda española, sin que se cobren sus fondos en cuenta corriente. Aunque los valores en cuenta corriente se cobren en el día en que se cobraren, se les cobrará en el día en que se cobraren de la sucursal, sin embargo para que se cobren de la sucursal se les cobrará en el día en que se cobraren de la sucursal. Una de estas facturas se dará para hacer en el día en que se cobraren de la sucursal, poniendo en ella el jefe de la sucursal y el inspector de la sucursal.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID

LUNA

PARTE

Por una y otra autorizada que espere haberse recibido en ciertos aquellos valores... Para indicar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasaran al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epigrafe de «Cartera».

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se dntaran de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasaran en una partida al diario general de salida y el libro mayor para que despues se anote en las cobras y estados y cuentas en el lugar y con el epigrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizara la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera, se abonara en la cuenta del interesado, previa la presentacion de la factura que sirva de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en un armario ó armarío de hierro de toda seguridad y separados de los demas fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán encargados de los fondos de cuentas corrientes y de los efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado jefe de la sucursal y el inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en cobro con la oportunidad necesaria para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arques de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 22 y último de mes, segun está mandado para los depósitos, y siempre que el comisionado jefe de la sucursal del Gobernador de la provincia lo dispongan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. S. Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Pastor.—Sr. director de la caja general de depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Desos la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa

de los intereses... la mayor actividad á la ejecucion del Real decreto de 29 de junio último sobre el establecimiento de cajas de ahorros... reformas de las que en la actualidad existen... digno mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.º Que toda propo. V. S. de dotar de estos benéficos institutos á ese capital, en el uso de que merezcan de ellos, así como á los demas puntos de la provincia, notables por su poblacion, y algunas localidades de afectu las personas mas respetables de la poblacion, habiendose de procurar á que sean tan piadosas y recomendables, tomando parte en ellas, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos de imitarlos en el cesario para que como es el quinto de los hábitos de prevision y economis que han de producirse en las y seguras el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde los montes de piedad se ponga V. S. de 100000 conde justas directivas de dichos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto y dando parte en el caso de preveria de que atriarse algun obstáculo y que impidiendo el mismo tiempo los medios de ejecución y de porturas para removerle, teniendo presente la consideracion que es debida á las necesidades legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea posible la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las cajas y montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interés al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto que le reduce al 3 y medio en las cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto de muy particular predileccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 1.º de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

de habitantes no estubo abitando y ados ella 2
-o ob Dirección de Gobernacion, Negociado 1.º, 11.º 8
-1A oba litalio oita, a lretera de Aragon, a lretera de
-1/7 Dado en el Ministerio de Hacienda de

una consulta del gobernador de Málaga, acerca de la clase de papel sellado que deberá usarse en algunos expedientes de quintas; por dicho ministerio y con fecha 8 de julio se comunicó a este de la Gobernación el Real orden siguiente:

He dado cuenta a la Real de la consulta del Sr. D. J. de la provincia de Málaga, fecha 21 de agosto próximo pasado, trasluciendo la del gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado que deberá usarse en los expedientes de los expedientes de quintas de las mozas afectas al cumplimiento del deber, y en los del pago de llamamiento y declaración de soldados, toda vez que no se expresa en el Real decreto de 8 de agosto de 1851, y en el Real S. M. de 10 de manifestado sobre este particular por las direcciones generales de rentas estancadas y de la contribución de Hacienda pública; en la servida mandando que las operaciones de reclutación de soldados se atiendan en papel de sello 4.º, y en el llamamiento para el pago de quintas en el de oficio, en un lugar con el párrafo 14 del art. 18, y 2.º del 19 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, de 2.º V. agnoq ea habiq ab etiam

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, la digo a V. S. por resolución a las 10 de la mañana de este día, para que se cumpla. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1853. El subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Doña Josefa Maria Ballesteros, ha abierto en Carabanchel de abajo un colegio para señoritas, el que tanto en la parte de instrucción como en la de orden y salubridad reúne todas las condiciones que requiere un establecimiento de esta clase, según en su informe me manifiesta el inspector del ramo. Considerado en su virtud las ventajas que puede proporcionar a las familias que en él tendrán un medio de dar a sus hijos camerala educación, he creído oportuno ponerlo en conocimiento del público a fin de que pueda aprovechar la conveniencia de una escuela que ofrece tan buenas garantías.

Madrid 9 de setiembre de 1853. — Benavides.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla hecha y admitida postera en cantidad de 8,214 rs. a la construcción de caseton que ha de edificarse en la carretera de Aragon, sitio titulado Alto de Cantallana, jurisdicción de Torrejon de Ar-

dos, y en remate tendrá efecto el día 22 del corriente mes, de diez a doce de mañana, en la sala consistorial, bajo el plano, presupuesto y condiciones que se tendrán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Con autorización superior se saca a pública subasta la construcción de un caseton que ha de servir de abrigo y descanso de la Guardia civil en el sitio titulado Cuesta de las Olivas, término jurisdiccional de Almorat, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de sus remates, que tendrán lugar los días 18 y 19 del presente mes, de diez a doce de mañana, en la sala consistorial de Cabanillas de la Sierra.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Quien quisiera interesarse en la subasta de diez varas de profundidad en el pozo maestro que ya se está explotando en su mina Purísima Concepción, situada en Miraflores de la Sierra y punto que llaman el Gargotero, podrá presentarse en persona de presidente, calle de Atocha, número 115, cuarto bajo, el día 25 del corriente, a las once de la mañana, y en Miraflores el mismo día y hora, casa de don Manuel de la Fuente, donde se hallara el representante de esta sociedad. En ambos puntos se encuentra de manifiesto desde este día el pliego de condiciones que ha de servir de base.

Mina Purísima Concepción

Madrid 14 de setiembre de 1853. — P. A. de la directiva. — El Secretario, Justo Serrano.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALMORAT DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 27 1/2 a 34
Cebada..... de 14 a 15
Algarrobas de a 19 1/2

Madrid 15 de setiembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Calle de Madera Año 42.